

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°035-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 09 de febrero 2026

VISTO:

El expediente n° 124-2026 de fecha 05 de enero 2026 sobre recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°1500-2025-MDJLBYR-GAT de fecha 05 de diciembre 2025 presentado por MADA EVENTOS AREQUIPA S.A.C.; Informe N°041-2026-OGAJ de fecha 27 de enero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, Mediante Expediente N°124-2026, de fecha 05 de enero del 2026, el administrado PERCY SAMUEL GUILLEN CATASI, en representación de MADA EVENTOS AREQUIPA S.A.C, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1500-2025-MDJLBYR-GAT, del 05 de diciembre del 2025 y NOTIFICADO CON FECHA **05 DE DICIEMBRE DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Resolución impugnada resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de Licencia de Funcionamiento a GUILLEN CATASI PERCY SAMUEL en representación de MADA EVENTOS AREQUIPA S.A.C. de giro comercial VIDEO PUB ubicado en AV. DOLORES N°163, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, mediante INFORME N°1055-2025-SGPUyC-GDU-MDJLBYR, el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro, indica que, habiendo realizado la revisión del expediente 26494-2025-MDJLBYR de fecha 02 de diciembre de 2025 presentado por GUILLEN CATASI PERCY

SAMUEL para "VIDEO PUB". Considerando que, tras realizar la revisión del Expediente N° 26264-2025, en el formulario de declaración jurada para la licencia de funcionamiento y en los anexos 1, 2, 3 y 4 que forman parte del mismo expediente se ha indicado en la descripción del giro: "VIDEO PUB", se concluye que la evaluación de la compatibilidad de uso se realizará de acuerdo con lo declarado por la administrada. Asimismo, al revisar el Plan de Desarrollo Municipal (PDM) 2016-2025-MPA vigente, se determina que la zonificación correspondiente para el predio ubicado en "AV. DOLORES 163" es **CZ: ZONA DE COMERCIO ZONAL**, conforme lo establece el PDM en vigencia. La característica fundamental de este tipo de comercio está dada por el grado de especialización comercial en función de las áreas a las que sirve: áreas residenciales y áreas industriales. En ese sentido, al estar dentro de una zona residencial, la vocación del suelo es de características de vivienda. Por lo expuesto, se concluye que, en opinión del área técnica, la actividad o giro solicitado es **NO CONFORME**, de acuerdo con la zonificación y la compatibilidad de uso establecida en el PDM.

DEL ANÁLISIS SE COLIGE LO SIGUIENTE: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM establece en su artículo 6 que, para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos:

- Zonificación y compatibilidad de uso.

- Condiciones de Seguridad de la Edificación.

Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior

Conforme al citado artículo 6 del TUO de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro ha procedido a evaluar la Zonificación y Compatibilidad de Uso, siendo relevante señalar que la zonificación constituye una condición permanente, según lo establecido en el PDM vigente. En este sentido, al no encontrarse ningún documento que haya MODIFICADO dicha condición, la zonificación se mantiene conforme a lo previsto. Por lo expuesto, se concluye que, en opinión del área técnica, la actividad o giro solicitado es **NO CONFORME**, de acuerdo con la zonificación y la compatibilidad de uso establecida en el PDM.

Que, el artículo 5, del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado por DECRETO SUPREMO N°163-2020-PCM, respecto a la entidad competente, señala que: "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, **cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes**, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Es así que, de acuerdo al TUO de la Ley de Licencia de Funcionamiento, aprobado por D.S. 163-2020-PCM, y estando al informe anteriormente mencionado del área competente, se observa que al ser unidad involucrada, en forma uniforme, ha recomendado la improcedencia de lo solicitado, teniendo en cuenta que los informes previos que conforman el expediente administrativo son vinculantes para el presente procedimiento y atendiendo al principio de confianza, más aún, que se tiene que los servidores intervinientes son idóneos en la especialidad del cargo.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, en el presente caso El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1500-2025-MDJLBYR-GAT, del 05 de diciembre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Que, Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece

de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1500-2025-MDJLBYR-GAT, del 05 de diciembre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°041-2026-OGAJ-MDJLBYR señala que del análisis integral de los actuados administrativos obrantes en el Expediente N° 124-2026, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Percy Samuel Guillen Catasi, en representación de MADA EVENTOS AREQUIPA S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 1500-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 05 de diciembre de 2025, que declaró improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento para el giro comercial VIDEO PUB, ubicado en la Av. Dolores N.° 163, distrito de José Luis Bustamante y Rivero. En base a ello, y respecto a la revisión de los informes técnicos y administrativos que sustentan el acto impugnado, especialmente del Informe N° 1055-2025-SGPUyC/GDU-MDJLBYR, emitido por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, se acredita que el predio materia de solicitud se encuentra zonificado como CZ – Comercio Zonal. Dicha zonificación, si bien admite determinadas actividades comerciales, tiene como característica fundamental servir a áreas residenciales, manteniendo una vocación predominante de vivienda, por lo que la compatibilidad de uso debe evaluarse de manera estricta. En ese sentido, el área técnica concluyó que el giro solicitado "Video Pub" resulta NO CONFORME con la zonificación asignada, criterio técnico que se encuentra debidamente motivado y respaldado en la normativa urbanística aplicable. Asimismo, conforme al artículo 6 del TUO de la Ley N°28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por el Decreto Supremo N°163-2020-PCM, corresponde a la municipalidad evaluar la zonificación y compatibilidad de uso como requisito previo e indispensable para el otorgamiento de la licencia, siendo esta evaluación una facultad legal y técnica que no puede ser soslayada por la sola invocación de actividades comerciales preexistentes en la zona. Respecto a los argumentos del recurrente vinculados a un presunto trato desigual, debe precisarse que el otorgamiento de licencias constituye un acto administrativo individual, condicionado al cumplimiento de los requisitos legales y técnicos vigentes, no generando derechos adquiridos ni precedentes automáticos. En tal sentido, no se advierte vulneración al principio de igualdad ni a la debida motivación del acto administrativo, conforme a los artículos 3 y 6 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, es de opinión que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°1500-2025-MDJLBYR-GAT, de fecha 05 de diciembre de 2025, solicitada por el administrado Percy Samuel Guillen Catasi, en representación de MADA EVENTOS AREQUIPA S.A.C., emitase el acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 041-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado PERCY SAMUEL GUILLEN CATASI, en representación de MADA EVENTOS AREQUIPA S.A.C., signado con Expediente N°124-2026, de fecha 05 de enero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°1500-2025-MDJLBYR-GAT, del 05 de diciembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **MADA EVENTOS AREQUIPA S.A.C** debidamente representado por **PERCY SAMUEL GUILLEN CATASI**, en su domicilio ubicado en Av. Dolores N°163 del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GAT
GFYS
OTlyC


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renata Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

581989-578903